Cuarta.–1. Las sociedades a que se refiere la disposición anterior presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de modificación de los estatutos sociales para su adaptación. En todo caso el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para la subsanación, en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación correctamente.

2. En el mismo plazo las sociedades anónimas deberán presentar el acuerdo de reelección o cese de aquellos administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección.

3. Transcurrido el plazo legal de adaptación los Registradores mercantiles remitirán al Ministerio de Justicia relación de las sociedades que no conste hayan hecho la adaptación, debiendo hacerla o que, habiéndola realizado, fuera incompleta.

4. El incumplimiento de lo previsto en estas disposiciones transitorias será sancionado, previa instrucción de expediente, por el Ministerio de Justicia, con Audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con una multa por cuantía de 500.000 pesetas en el supuesto de no presentación del acuerdo de reelección o cese de los administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior a cinco años, y con una multa por cuantía de 5.000.000 de pesetas para el caso de no adaptación de sus estatutos o escritura social a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

Quinta.–A los solos efectos de la adaptación de sus estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el quórum de constitución de las juntas generales de las sociedades anónimas será el de los apartados 1 y 2 del artículo 103 de esta Ley, cualquiera que sea el quórum estatutario. En todo caso, y cualquiera que sea la mayoría estatutaria, los acuerdos de adaptación se adoptarán con las mayorías a que se refiere dicho artículo.

Sexta.–1. A partir de la fecha máxima establecida para la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal, no se inscribirá en el Registro Mercantil escritura alguna de sociedad anónima que no hubiera procedido a dicha adecuación. Se exceptúan las escrituras de cese o de dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y de revocación de poderes, así como la de disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores.

2. Si antes del 31 de diciembre de 1995 las sociedades anónimas no hubieran presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte, por lo menos, del valor de cada una de sus acciones, quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la sociedad disuelta. No obstante la cancelación, subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la Sociedad.

Séptima.–Los actos y documentos legalmente necesarios para que las sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos señalados en estas disposiciones transitorias, quedarán exentos de tributos y exacciones de todas clases.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, se fijará una reducción en los derecho que los Notarios y los Registradores mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de sus respectivos aranceles por los actos y documentos necesarios para la adaptación de las sociedades existentes a lo previsto en la presente Ley y para la inscripción en el Registro Mercantil de los sujetos obligados a ella en virtud de las disposiciones de la misma.

Octava.–Las acciones propias o de la sociedad dominante poseídas por la sociedad en el momento de entrar en vigor la presente Ley, en la medida en que infrinjan lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, habrán de ser enajenadas en el plazo de un año. En el caso en que se omita esta obligación, se aplicará el apartado primero del artículo 76.

Novena.–La obligación de someter a auditoría las cuentas anuales comenzará a regir para las cuentas en aquellos ejercicios sociales cuya fecha de cierre sea posterior al 30 de junio de 1990. Hasta ese momento continuará en vigor el sistema de censura de cuentas establecido en el artículo 108 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 1951.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Gobierno para que mediante Real Decreto apruebe:

1.º El Plan General de Contabilidad, así como sus modificaciones, cuando éstas sean consecuencia de cambios introducidos al respecto en las Directivas comunitarias, imponiendo la subdivisión de las partidas previstas en los artículos 175 a 180 y 189, respetando la estructura de los esquemas previstos en ellos y la adición de nuevas partidas, en la medida en que su contenido no esté comprendido en ninguna de las previstas en dichos esquemas.

2.º La modificación de los límites monetarios que figuran en esta Ley para que puedan ser de aplicación las cuentas anuales abreviadas y con arreglo a los criterios fijados por las Directivas comunitarias.

3.º La adaptación de los importes de las multas que figuran en esta Ley y en el Código de Comercio a las variaciones del coste de la vida.

4.º La dispensa de la obligación de consolidar respecto de aquellas sociedades mercantiles, en las que, no obstante de estar obligadas a efectuar la consolidación, pueda concurrir alguna causa de excepción prevista en las Directivas comunitarias no incluidas en el artículo 43 del Código de Comercio.

Segunda.–Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial apruebe:

1.º Las adaptaciones sectoriales cuando la naturaleza de la actividad de tales sectores exija un cambio en la estructura, nomenclatura y terminología de las partidas del balance mencionadas en los artículos 176 a 180 de esta Ley de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.º Excepciones a lo previsto en el apartado 1 del artículo 194 respecto a los gastos de investigación y desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto legislativo, que tendrá lugar el día 1 de enero de 1990, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

1. La Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

2. Los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

3. El inciso «y las comprendidas en los artículos 47 y 110 f) de la Ley de Sociedades Anónimas a los tres años» de la disposición adicional; la palabra «anónimas» en la disposición transitoria primera; las palabras «de sociedad anónima» en la disposición transitoria segunda; la palabra «anónimas» en el apartado 1 de la disposición transitoria tercera; la palabra «anónimas» en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera; el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta; el apartado 1 de la disposición transitoria quinta; la palabra «anónima» en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta; las palabras «anónimas y» en el apartado 2 de la disposición transitoria sexta; la disposición transitoria novena y el apartado 2 de la disposición final tercera de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30362 *ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se modifican determinados preceptos que regulan la competencia para conocer de las infracciones administrativas en materia de Aduanas.*

Diversas disposiciones en el ámbito organizativo del Ministerio de Economía y Hacienda han venido a incidir en la organización territorial de la Administración Territorial Aduanera, modificando la estructura y competencias de los distintos Entes territoriales y devolviendo a las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales su antigua denominación de Administraciones Principales.

Ello hace aconsejable la modificación de las normas que regulan la atribución de la competencia de conocer de distintas infracciones en materia de Aduanas cometidas en provincias en donde no exista Administración Principal, adaptándola a la nueva estructura organizativa y aprovechando la oportunidad, en la atribución de tales competencias, para proceder a una completa uniformidad y coherencia con otras competencias que afectan a la Administración aduanera como es el contrabando.

Por consiguiente, en virtud de la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley de Importación Temporal de Automóviles (aprobado por Decreto 1814/1964, de 30 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio),

Este Ministerio de Economía y Hacienda ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° El punto tercero del apartado segundo del artículo 35 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas queda redactado de la siguiente forma:

«3.° A efectos del conocimiento de las infracciones cometidas en la importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves, en provincias donde no exista Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales, la competencia territorial de las Administraciones Principales de Aduanas e Impuestos Especiales se extenderá a dichas provincias en la forma que se indica a continuación:

Provincia	Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales competente
Albacete, Cuenca y Guadalajara	Toledo.
Avila, León, Palencia, Segovia y Soria	Valladolid.
Córdoba y Jaén	Sevilla
Teruel	Zaragoza.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, se continuarán y resolverán conforme a las normas de competencia por las que se venían rigiendo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

30363 *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el arancel integrado de aplicación TARIC para el año 1990.*

Implantado en España por Orden de este Departamento de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23), el denominado arancel integrado de aplicación TARIC de las Comunidades Europeas, ha sido desde aquella fecha objeto de sucesivas actualizaciones, motivadas por diversas circunstancias, cuales la acomodación del Arancel Nacional, a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades, así como, desde el 20 de marzo de 1989 al Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en las islas Canarias.

En este sentido, adoptadas nuevas medidas en el ámbito comunitario (Nomenclatura Combinada) como en el nacional (Arancel Español) para su aplicación a partir de 1 de enero de 1990, procede, a su vez, practicar la adecuada acomodación de la estructura y codificación TARIC a aquellos instrumentos arancelarios, al tiempo que se aprovecha la oportunidad para incluir nuevas aperturas estadísticas, en respuesta a solicitudes formuladas al respecto por los sectores afectados, así como para revisar determinadas normas procedimentales, contenidas en el preámbulo mismo del texto arancelario.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización prevista en la Orden de 14 de diciembre de 1987, ha tenido a bien resolver:

Primero.–Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas TARIC) de la Orden de 14 de diciembre de 1987 (ejemplar suplementario del «Boletín Oficial del Estado» número 305, del 22), según la nueva redacción que por la presente se establece.

Segundo.–La nueva nomenclatura y codificación TARIC entrarán en vigor y será de aplicación a partir de 1 de enero de 1990.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1989.–El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo II.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

30364 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1076/1989, de 1 de septiembre, de traspasos a la Generalidad de Cataluña de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.*

Advertido error material en el texto del Real Decreto 1076/1989, de 1 de septiembre, de traspasos a la Generalidad de Cataluña de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 6 de septiembre de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28372, relación de inmuebles, en la línea segunda, referente al local sito en pasaje Mercader, donde dice: «100 m^2», debe decir: «160 m^2».